

NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LAS ORDENANZAS DE MINERÍA EN MÉXICO DURANTE EL SIGLO XVIII

Por María del Refugio GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

Investigadora del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM

Este pequeño ensayo forma parte de la investigación que sobre las Ordenanzas de Minería del siglo XVIII estoy realizando con Roberto Moreno.

La legislación minera mexicana de esa época ha sido, hasta ahora, poco estudiada. Sin embargo, dentro de trabajos sobre historia de la economía o sobre algún problema concreto de minas se alude en ocasiones casi siempre de manera superficial, a la legislación sobre éstas. El tema ha llamado nuestra atención por la importancia tan grande que para la economía novohispana y metropolitana tienen las minas en la segunda mitad del siglo XVIII, y porque en la legislación encontramos los primeros esbozos de una economía que abandona sus patrones feudales para incorporarse a los nuevos sistemas imperantes en la época en Europa, es decir el trabajo asalariado correspondiente a una economía que ha sido llamada de capitalismo embrionario y dependiente por algunos autores.¹

En la Nueva España no existió durante gran parte de la época colonial un cuerpo orgánico de legislación minera de aplicación general. Hasta la segunda mitad del siglo XVIII las disposiciones que se encuentran en vigor son fundamentalmente las españolas. Algunos autores atribuyen a las *Ordenanzas del Perú* del virrey Toledo de 1574 carácter supletorio en México.²

Las disposiciones españolas vigentes en Nueva España eran las conocidas como *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno* incorporadas en la *Recopilación de*

¹ Enrique SEMO, *Historia del capitalismo en México. Los orígenes 1521-1763*. México, Ediciones Era, 1973. 282 p. ils., cap. IV. Manfred KOSSOFF, "El contenido burgués de las revoluciones de independencia en América Latina," *Historia y sociedad*, México, 2a. época, invierno de 1974, no. 4, p. 61-79.

² Francisco Xavier GAMBOA, *Comentarios a las ordenanzas de minas*. [1761] 2 v. Talleres de "La ciencia jurídica", 1898-1899. ils. Estas Ordenanzas del Perú fueron anotados posteriormente por Gaspar de Escalona y Agüero y publicadas en forma compendiada en el *Gazophilacio*. Destaco el hecho porque esta obra debió tener una amplia difusión en México, a juzgar por la cantidad de ejemplares que existen en diversos repositorios.

Castilla de 1642 y que revocan en lo que resulten contradictorias a las disposiciones que en esta misma *Recopilación* existían anteriormente.³ De otra parte, se aplicaban la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* de 1680 y las disposiciones de carácter casuístico dictadas para la Nueva España.⁴ Finalmente en el Archivo General de la Nación se encuentran *Ordenanzas* dictadas por el virrey para muchos de los reales de minas. Éstas se daban con carácter estrictamente local y tenían por objeto solucionar algún problema concreto de los múltiples que se presentaban cotidianamente y que demandaban pronta solución.⁵

La explotación de las minas en la Nueva España contempla un desarrollo grande a partir de la década del 1730-40, sufre un estancamiento y resurge en los últimos 40 años del siglo XVIII.⁶

Las causas del estancamiento son las siguientes.⁷

- a) Falta de financiamiento.
- b) Alto coste del azogue y altos impuestos (alcabalas) a los productos de primera necesidad en las minas como eran la leña, cuerdas, velas, etc.
- c) Falta de mano de obra. Muchas de las minas están ubicadas en zona de frontera, es decir, al final de la llamada zona mesoamericana, o sea la de altas culturas indígenas y dentro de la zona de grupos no sedentarios difíciles de reducir; estos grupos se encuentran en constante guerra con los españoles y sólo los misioneros, poco a poco, logran congregarlos. Sin embargo esto no es aplicable a todos los reales de minas, ya que en algunos, por ejemplo en Guanajuato, no sólo se cuenta con la mano de obra suficiente sino que además los trabajadores disfrutaban de condiciones económicas que los hacen ocupar un sitio privilegiado dentro del común de los operarios de minas.⁸
- d) Ausencia de una legislación adecuada.

³ Demetrio RAMOS, *Minería y comercio interprovincial en Hispanoamérica (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Valladolid, Universidad de Valladolid, Facultad de Filosofía y Letras, 1970. 334 pp. *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno en Recopilación de Castilla*.

⁴ Éstas se encuentran en el ramo de *Reales cédulas* del Archivo General de la Nación, México. (En adelante A.G.N.)

⁵ La mera revisión del índice del ramo de *Ordenanzas* del A.G.N. permite corroborar esto. Ramos, *op. cit.*, p. 69 y 70 lo señala para Nueva Galicia y Zacatecas.

⁶ David, A. BRADING, *Miners and Merchants in Bourbon México, 1763-1810*. Cambridge, University Press, 1971. 382 p., 278 y fundamentalmente p. 302 donde destaca las medidas adoptadas después de 1767 en beneficio de los mineros: reducción de costos, más altos beneficios y mayor financiamiento-aviamiento. Véase también p. 47.

⁷ Sobre este problema véase el trabajo de Roberto MORENO, *Joaquín Velázquez de León y sus trabajos científicos sobre el valle de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1975. Parte I, caps. 7 y 8.

⁸ BRADING, *op. cit.*, p. 278.

Estos factores juntos conducen a la decadencia de la minería, las minas son abandonadas. Por otra parte, para trabajarlas en muchos casos hay que recurrir al trabajo forzado de los indígenas. A todos estos problemas debemos agregar el motín de los operarios de las minas de Pachuca y Real del Monte que culmina con el asesinato del alcalde mayor, y que parece ser en definitiva el hecho que obliga al replanteamiento de toda la legislación minera. De cualquier forma la inquietud en los reales de minas no cesó con el levantamiento de Pachuca y Real del Monte que tenía causas puramente laborales, puesto que al año siguiente con motivo de la expulsión de los jesuitas hubo levantamientos en los reales de Guanajuato, San Luis de la Paz y San Luis Potosí, reprimidos brutalmente por el visitador José de Galvez.⁹

Los textos que revisaremos son los que hasta el momento actual hemos encontrado en el Archivo General de la Nación de México, en el Archivo General de Indias de Sevilla y en obras impresas. En este ensayo sólo se hará una descripción general de ellos ya que el análisis más a fondo es parte de la investigación a que hice referencia en páginas anteriores.

Francisco Javier Gamboa, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, 1761.¹⁰

El primer intento que se había hecho, un poco antes del motín, por revisar la legislación minera lo encontramos en los *Comentarios* que Gamboa hace en 1761 a las *Ordenanzas de Minería* (se refiere a las del Nuevo Cuaderno). Esta obra se imprime en Madrid, y "no propone sendas leyes ni ordenanzas nuevas sino explica y comenta las dadas para el reglamento y labor de las minas". Carlos III otorga su autorización para que se impriman.¹¹ El autor sostiene que en México la principal norma y pauta son las *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*, del cual muchos ignoran que se encuentran en las Recopilaciones de Castilla.¹² Para México son aplicables también las leyes del título 19, libro 6 de la *Recopilación de Indias*. Se queja, entre otras cosas, de que sean pocos los que manejan el manuscrito de medir minas de don José Sáenz de Escobar, Abogado Fiscal de la Real Audiencia.¹³ Agrícola es señalado con su obra *de Re Metallica* como una de las fuentes importantes para solucionar los problemas que plantea la explotación de las minas, pero se lamenta de que esta obra sea solamente

⁹ Luis CHÁVEZ OROZCO, *Conflicto de trabajo con los mineros de Real del Monte. Año de 1766*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1960. 246 p. Para la represión de Gálvez véase: Luis NAVARRO GARCÍA, *El virrey marqués de Croix (1766-1771)*" en José Antonio CALDERÓN QUIJANO (dir.), *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III*. 2 v. Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1967, cap. VI.

¹⁰ GAMBOA, *Comentarios*...

¹¹ *Ibidem*.

¹² Se encuentran en el tit. 13, lib. 6 de la Recopilación castellana de 1642. GAMBOA, *op. cit.*, v. I, 47.

¹³ De este tratado existe un ejemplar en la Biblioteca Nacional de México, Departamento de Manuscritos, Ms. 1528.

accesible en latín. Se refiere también a otra obra, de difícil acceso, publicada para el Potosí en el Perú, la de Alonso de Barba. Los *Comentarios* se enriquecen con “leyes municipales de las Indias, reales cédulas dirigidas a los tribunales de la Nueva España, autos y providencias acordados por sus Virreyes, y Audiencias, despachos, decisiones y cosas juzgadas y gran número de documentos reunidos con la experiencia de muchos años de letrado en la Audiencia de México conociendo pleitos sobre minas”.

A más de las fuentes locales señaladas atiende a las siguientes: *Recopilación de Indias; Partidas; Ordenamiento Real, Recopilación de Castilla; Gazophilacio* de Escalona y Agüero; *Política Indiana; Iure Indiarum; Curia Philipica; Ordenanzas del Perú; Sumarios* de Montemayor, Vasco de Puga, Glosas de Gregorio López a Las *Partidas*. Hace pocas veces alusión a la costumbre. Otro tipo de fuentes que utiliza mucho son las crónicas y las descripciones geográficas americanas. Para los aspectos técnicos de la explotación de las minas recurre a obras que se utilizan en Sajonia, Hannover, Hungría, Transilvania, Tirol, Australia, Inglaterra, Suecia.

El sistema seguido por Gamboa para hacer sus *Comentarios* consiste en enunciar los ochenta y cuatro capítulos de las *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno* y a continuación de cada uno, hacer el comentario. En este se incluyen todo género de fuentes jurídicas o técnicas, cédulas reales, disposiciones para el Perú, ideas que prevalecen en la doctrina de la época, reflexiones personales, etcétera. Se trata de un venero muy rico de información, ya que Gamboa era un gran conocedor de la materia. No obstante que él mismo señala que no propone “sendas leyes ni ordenanzas nuevas” lo cierto es que a través de sus comentarios y observaciones son muchos los problemas a los que busca solución; uno de ellos, quizá de los más interesantes, es el establecimiento, con base en una disposición un poco ambigua de las Ordenanzas XXI, XLIII, XLIV y XLV del *Nuevo Cuaderno*, de una Compañía General Refaccionaria de Minas. Desarrolla la idea ampliamente; su propuesta se basa en la existencia de este tipo de compañías “no sólo marítimas sino terrestres, no sólo en comercios en general, sino en negocios particulares, a imitación de las cuales lograría los mismos aumentos la labor de las minas para percibir el fruto de oro y plata propio de las Américas”.¹⁴

Gamboa incluye al final un glosario con la significación de “algunas voces obscuras, usadas en los minerales de Nueva España” y una relación de los reales de minas existentes con su ubicación y descripción del estado en que se encontraban al tiempo de la publicación de los *Comentarios*.

Sobre esta obra, por el momento, no considero necesario agregar más datos ya que se trata de un trabajo ampliamente conocido y difundido.

¹⁴ GAMBOA, *op. cit.*, v. I, p. 266.

Francisco Javier Gamboa, *Ordenanzas para las minas de Pachuca y Real del Monte*, 1766.¹⁵

Cinco años después de publicados los *Comentarios* se presenta el tumulto y motín de los Reales de Pachuca y Real del Monte, fundamentalmente a causa de la forma en que debía ser pagado el salario.¹⁶ Para solucionar el conflicto, se inició una investigación y se llamó a Gamboa para que analizara la situación, con el objeto de que estos hechos no se repitieran. Éste pacificó los reales con mucha prudencia y redactó unas *Ordenanzas*, promulgadas por el virrey Croix para Pachuca y Real del Monte, que estaban basadas fundamentalmente en la costumbre de la zona. Satisficieron a los operarios, pero no al patrón quien abandona la explotación de estas minas y con esto obligó a una nueva investigación a cargo de un enviado de Croix, don Pedro Leoz (secretario del Santo Oficio y alcalde mayor de su majestad). De esta investigación surgió también un proyecto de Ordenanza que analizaré posteriormente.

Las *Ordenanzas para el gobierno de las minas de Pachuca y Real del Monte*, formadas por don Francisco Javier Gamboa constan de 19 reglas, las más de las cuales tratan de dar solución al problema del salario. Como ya he señalado, se basan en la costumbre del lugar "comprobada en las juntas de minería que las precedieron"; se realizan con la aceptación de dueños y operarios y en consecuencia, el virrey Croix las aprobó, confirmó y ratificó por superior decreto de 3 de octubre de 1766 y mandó se publicaran y se fijaran en las minas de dicha jurisdicción, y se guardaran, cumplieran y ejecutaran como "estatutos y Ordenanzas Municipales de ella". El decreto fue dado en México el 6 de octubre de 1766.¹⁷

Por la actitud de retraimiento del dueño de estos reales se realizó otra investigación a cargo, como se ha dicho, de Pedro de Leoz con base en cuyo informe el fiscal José Antonio de Areche redactó a su vez unas *Ordenanzas*.

José Antonio de Areche, *Ordenanzas para al restablecimiento de las minas de Pachuca y Real del Monte*, 14 de septiembre de 1770.¹⁸

¹⁵ *Ordenanzas municipales que para el régimen y gobierno de las minas de la jurisdicción de Pachuca y Real del Monte . . . dispuso el señor don Francisco Xavier Gamboa*, Real del Monte, 13 de septiembre de 1766, en Luis CHÁVEZ OROZCO. *Conflicto de trabajo . . .*, p. 104-110. El bando de Croix de 6 de octubre de 1766 en que se publicaron estas ordenanzas se puede ver en Luis Chávez Orozco, *Los salarios y el trabajo durante el siglo XVIII, (Legislación y nómina de salarios)*. México, Publicaciones de la Secretaría de la Economía Nacional, 1934. (Documentos para la historia económica de México, III), p. 11-22.

¹⁶ Véase el trabajo de Roberto MORENO publicado en este mismo volumen. CHÁVEZ OROZCO, *Conflicto de trabajo . . .* El expediente en A.G.N., *Minería*, v. 148.

¹⁷ CHÁVEZ OROZCO, *Los salarios . . .* p. 22.

¹⁸ *Puntos que deberán contener las nuevas ordenanzas que se hayan de formar para el restablecimiento de las minas de Pachuca y Real del Monte con arreglo a las*

Constan de treinta y siete puntos. Atribuyen la decadencia de estos reales, y de la minería en general, a "la falta de gente operaria dócil y subordinada".¹⁹ Uno de los temas fundamentales que se aborda en ellas es el de la proporción de indios que han de ser admitidos en el trabajo de la mina y establece sanciones serias para los casos de violación e incumplimiento de esta proporción. Los indios serían de repartimiento. De acuerdo con la política actual se otorga a los indios tiempo para que sean adoctrinados, y asistidos en sus enfermedades. Se explica que sólo por ser la minería tan importante puede permitirse que los indios se apliquen a trabajo tan penoso. También se ocupa del asunto del salario y partido. Se pide a los dueños que otorguen buen trato a los operarios y por esta razón se prohíbe la existencia de cárceles privadas, la pena de azotes y para los casos de insubordinación se recomienda que se acuda a los respectivos jueces para que otorguen el castigo correspondiente. Establece los horarios de trabajo y con ellos la prohibición de trabajar dos tandas seguidas. Prohíbe a los operarios habitar en el lugar que quieran y autoriza a los justicias a quemar los jacales y casillas que no estuvieren en el lugar que se señale para vivir. Establece severas penas contra la embriaguez. Prohíbe el uso de armas, que los operarios se junten en grupos de más de cuatro, los juegos de azar, y establece severas penas para los que se opongan a la función de los recogedores o saca-gentes, es decir, los que se ocupan de colectar gente para la labor de las minas. En ella se consigna un procedimiento sumario por medio del cual pueden ser denunciadas las violaciones al texto de la Ordenanza. Finalmente pide que se deroguen las *Ordenanzas* formadas por Gamboa y recomienda que los puntos que establecen en este texto se reduzcan a formales ordenanzas y se publiquen por bando.

José de Galvéz, *Instrucción particular para el restablecimiento y gobierno de las minas del Real del Monte y demás comprendidas en el distrito de las cajas reales de Pachuca*, 17 de febrero de 1771.²⁰

También con base en el informe de Leoz redactó Gálvez esta *Instrucción* en 28 puntos y la remitió ampliada a España con pretensión de que tuvieran validez general.²¹

La *Instrucción* es muy semejante, casi podría decirse que igual, a las *Ordenanzas* de Arechê, pero el lenguaje que se utiliza es mucho más me-

providencias que en respuesta de la misma fecha el fiscal don José Antonio de Areche, en vista de lo que ha informado don Pedro José de Leoz, comisionado para este asunto en aquellos reales, 14 de septiembre de 1770. A.G.N., *Minería*, v. 148, f. 62r-71v.

¹⁹ *Ibidem*, punto 1.

²⁰ JOSÉ DE GÁLVEZ, *Instrucción particular para el restablecimiento y gobierno de las minas de Real del Monte y demás comprendidas en el distrito de las cajas reales de Pachuca*, 17 de febrero de 1771. Publicadas por CHÁVEZ OROZCO, *Los salarios...* pp. 40-51.

²¹ *Ibidem*.

surado; el texto de los puntos es menos violento, no introduce novedades. En cambio, se acoge a lo propuesto por Areche pero de una manera más discreta. Todos los puntos que se señalaron para la anterior, incluyendo la propuesta de que sean derogadas las *Ordenanzas* de Gamboa son recogidos por Gálvez.

Joaquín Velázquez de León, *Ordenanzas de la minería de Nueva España, formadas y propuestas por su Real Tribunal de orden del rey N. S.*, 21 de mayo de 1778.

El virrey Bucareli que, al igual que sus predecesores, mostró en el conflicto suma cautela, rindió un informe al rey a fines de 1771 en que sugería se redactasen nuevas ordenanzas para la minería de la Nueva España mediante juntas de representantes de los distintos reales de minas. Aprobado su proyecto, los representantes de los mineros Joaquín Velázquez de León y Juan Lucas Lasagga escribieron una representación que se imprimió en 1774 en que pedían 4 puntos.²²:

1. El cuerpo de minería a la manera del consulado de mercaderes.
2. Un tribunal de jurisdicción privativa para asuntos de minas.
3. Un banco de avío.
4. Una escuela para preparar peritos mineros.

Velázquez de León había descubierto que desde varias décadas atrás se cobraba duplicado el impuesto llamado señoreaje. Pedía que se siguiera cobrando pero se aplicara una parte para creación de las instituciones mencionadas. Todos estos proyectos recibieron buena acogida del rey y a mediados de 1777 el Cuerpo y el Tribunal de Mineros se erigieron formalmente. A continuación y con repetidas instancias del rey se emprende la formación, en México, de las nuevas Ordenanzas. El proyecto que analizaremos fue redactado por Joaquín Velázquez de León, quien a más de sus estudios como abogado, tenía amplia experiencia como minero y era uno de los más destacados científicos de la época.²³

El proyecto de Velázquez de León permanece inédito, cuenta con unas *Notas* muy amplias que constituyen una fuente capital para el estudio del derecho minero en la Nueva España.

Las autoridades virreinales efectuaron unas juntas con el fiscal de lo

²² Joaquín VELÁZQUEZ DE LEÓN y Juan Lucas LASSAGA, *Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España hacen al rey nuestro señor los apoderados de ella*. México, Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1774.

²³ A.G.M. *Minería*, v. 38 y A.G.I. *México*, 2210. Véase Roberto MORENO, *Apuntes biográficos de Joaquín Velázquez de León. 1732-1786*, *Historia Mexicana*, v. XXV, julio-septiembre de 1975, no. 1, p. 41-76. Modesto BARGALLÓ, *La minería y la metalurgia en la América española durante la época colonial*. México, Fondo de Cultura Económica, 1955. 442 p. ils., p. 307-308. Ramos, *op. cit.*, p. 101 y ss.

civil, el asesor del virrey y los representantes de los mineros que condujeron a que en mayo de 1778 se enviara el proyecto definitivo a la metrópoli. Finalmente, después de consultas con los ministros, el rey vino en expedir las Ordenanzas en 1783, y en México sirven con adiciones y correcciones durante 100 años.²⁴

El proyecto está dividido en dieciocho títulos: I Del dominio radical de las minas y su concesión a particulares y del derecho que por esto deben pagar; II De los modos de adquirir las minas. De los nuevos descubrimientos y registro de vetas y de las denuncias de minas abandonadas o perdidas; III De los que pueden o no descubrir y denunciar y trabajar las minas; IV De las pertenencias y demasías y de las medidas que en adelante deben tener las minas; V De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas; VI De las minas de desagüe; VII De las minas de compañía; VIII De los operarios de las minas y haciendas; IX De los abastos y provisiones de las minas; X De los rescatadores; XI De los aviadores de minas y los mercaderes de platas; XII Del fondo y Banco de avíos de minas; XIII De los peritos en el laborio de las minas y en el beneficio de los metales; XIV De la educación y enseñanza de la juventud destinada a las minas y del adelantamiento de la industria en ellas; XV De los jueces y diputados de los reales de minas; XVI Del Tribunal superior y privativo de Minería; XVII De las causas de minas y mineros y del modo de conocer y proceder, juzgar y sentenciar en ellas; XVIII De los privilegios de los mineros.

Como se puede observar, están recogidas en este proyecto las proposiciones de Velázquez para sacar a la minería del estado de postración en que se encontraba. Con un orden un poco distinto y ampliado y dividido en dos uno de los títulos, pasan estos preceptos a las *Ordenanzas de 1783*. El cotejo completo de los textos forma parte del trabajo que estamos realizando y del cual este ensayo no es sino una presentación. Dicho trabajo se complementa con las *Notas* de Velázquez a las que hemos hecho referencia y de las cuales destacamos por el momento, algunos datos interesantes.

Joaquín Velázquez de León, *Notas a las ordenanzas, 1778* ²⁵ Finalmente me ocuparé de lo que a mi juicio constituye lo más interesante de esta comunicación. En efecto, las notas realizadas por Velázquez de León a su proyecto de *Ordenanzas* tienen especial interés para los estudiosos de la historia del Derecho porque en ellas se encuentran las fuentes legales que utilizó el autor para realizarlas. Así, podemos darnos cuenta de los textos de que disponía un jurista criollo, o mejor dicho los textos con los que

²⁴ La relación de estos acontecimientos puede verse en MORENO, *Joaquín Velázquez de León y sus trabajos...*, parte 1, cap. 8.

²⁵ Joaquín VELÁZQUEZ DE LEÓN, *Notas a las ordenanzas de minería, 1778*. A.G.N., Civil, v. 1381, exp. 1, f. 1-66 y A.G.I., México, 2240.

pretendió resolver un problema concreto. Velázquez de León se atiene a los más conocidos y si bien en algunos pasajes hace gala de erudición histórica y literaria para explicarnos algún problema concreto, en general toma bastante de las obras más cercanas.

A reserva de presentar el cotejo entre las *Ordenanzas* y las *Notas* en otro lugar, creo que vale la pena destacar cuáles son en términos generales las fuentes jurídicas de que se vale el autor para sus *Ordenanzas*.

La base es el título 13, libro 6 de la *Nueva Recopilación*, mejor conocido como *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*. Este texto lo encontramos ampliamente citado en casi todas sus leyes. También recurre a los libros 9, 4 y 8 de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, las *Ordenanzas* del Perú, el *Ordenamiento Real* y las *Partidas* constituyen fuentes a las que remite en pocas ocasiones. Son varias las reales cédulas enviadas a las autoridades virreinales que encontramos en las *Notas*. Para los aspectos técnicos el único autor citado como fuente es Jorge Agrícola y su obra *De Re Metallica*. Los otros que encontramos son utilizados para ejemplificar algunos problemas. Un hecho que interesa destacar es la utilización por parte de Velázquez de León de la costumbre como fuente para la elaboración de sus *Ordenanzas*; posteriormente veremos algunos ejemplos de esto. Gamboa se encuentra poco citado; sólo un par de veces se hace alusión a los *Comentarios*. Para establecer los privilegios de los mineros, se vale de las *Leyes del Consulado del Mar* y el *Cuaderno de Mesta*.

Como se puede ver, Velázquez hizo a un lado las leyes de diversos países europeos que encontramos ampliamente citadas en los *Comentarios* de Gamboa y se atuvo a lo que la práctica más inmediata le proporcionaba, enriqueciéndolo con la costumbre y algunas disposiciones dictadas por las autoridades virreinales, así como algunas sentencias y decisiones de la Real Audiencia y Superior Gobierno de México.

A continuación transcribiré algunos datos del texto de las *Notas* que resultan interesantes.

En el título que se refiere al dominio radical de las minas y su concesión a los particulares y del derecho que éstos deben pagar, explica cómo desde muy antiguo “las producciones minerales o parte de ellas” se destinan a las rentas del Estado, así en la antigüedad como en España, también antigua es “la máxima de conceder a los vasallos particulares la facultad de trabajar las minas bajo ciertas condiciones, y contribuyendo con una parte de los metales, porque siempre se ha conocido que los fondos del erario no se debe exponer a la suerte de estos trabajos”. Siguiendo la corriente general de la política real para Indias, sólo los españoles e indios pueden “descubrir y beneficiar minas”. Para tratar de explicar la naturaleza de la concesión para la explotación de las minas, expresa que no encuentra

ninguna necesidad de comparar la adquisición de las minas por los particulares a ningún contrato conocido, sino que debe estimarse como

una concesión de su propia y singular naturaleza, o como un contrato innominado en que el concesionario se obliga a trabajar las minas conforme a las ordenanzas, pagándole al rey una parte de los metales como a dueño de ella, y también la Corona queda obligada por su parte a hacer cumplir todo lo que está dispuesto a favor y auxilio del minero y a mantenerle y conservarle entre tanto trabajo conforme a las ordenanzas, en la quieta y pacífica posesión y propiedad de la mina, y en integridad de la pertenencia que se le concedió...²⁶

Respecto a los que pueden o no descubrir y denunciar y trabajar las minas se plantea el problema de si la concesión general de las minas se hará a todos los vasallos de cualquier estado y condición, y dice que:

Es verdad que en la Ley de Indias 4, tít. 12 Lib. 1^o se prohíbe especialmente a los clérigos el beneficiar minas; pero como la razón de esta y otras reales disposiciones convenientísimas en aquellos primeros tiempos es el ser cosa indecente y que ocasionaría escándalo y mal ejemplo, lo que solamente se verifica trabajándolas por sí mismos; parece conforme al espíritu de la ley, que solamente esto sea lo que se les prohíba, y no el ser dueños de las minas y participar de sus frutos, lo que no tiene nada de indecoroso. En efecto en Nueva España tienen la costumbre a su favor inmemorial, y prescrita con repetidos actos positivos y notorios, y aún judiciales pasados, y consentidos por los tribunales inferiores y supremos.²⁷

El texto de este artículo en el *Proyecto* establece.

Tampoco podrán denunciarlas, ni de alguna manera adquirirlas los regulares de ambos sexos, ni para sí, ni para sus conventos o comunidades; pero los clérigos seculares podrán ser dueños de ellas y gozar de sus frutos, con tal que no las gobiernen, ni administren por sí mismos, ni que pretendan por razón de su carácter ningún privilegio, ni exención que pueda ser gravosa a los demás mineros, al público o al real erario.²⁸

En el título correspondiente a los rescatadores y maquileros de los metales hay un caso muy interesante de costumbre *contra legem*. Los mineros que no tienen hacienda propia para beneficiar sus metales los venden a otros que se llaman rescatadores o los envían a beneficiar a haciendas ajenas pagando los materiales; los costos y un tanto por la maquila, "que es la merced de la molienda y uso de las máquinas y oficinas". Velázquez propone que esta costumbre se fomente y permita por los beneficios que acarrea al comercio de zonas que de otra suerte se verían abandonadas.

En las *Notas* se dice que:

aunque la ley 12, tít. 19, lib. 4 de Indias prohíbe que el que no es dueño de minas pueden vender metales, como esta estrecha limitación casi extinguiría este comercio, la necesidad de los mismos dueños de

²⁶ *Ibidem*, tít. I, arts. 1 y 2.

²⁷ *Ibidem*, tít. III, art. 2.

²⁸ *Proyecto...*, tít. III, art. 2.

minas ha introducido la contraria inmemorial costumbre que sobre estar legítimamente prescrita, es incomparablemente más útil que la observancia de la ley, y convenientísima al interés de la minería.²⁹

Valgan estos tres ejemplos como muestra de la riqueza de las *Notas*. El cotejo del proyecto de Velázquez y sus *Notas* con las *Ordenanzas* publicadas en 1783³⁰ arrojará datos muy interesantes, sobre todo los referentes a las ideas que se rechazaron y la posible razón de que esto sucediera.

²⁹ *Notas*, tít. X, art. 1.

³⁰ *Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España y de su Real Tribunal General*. Madrid, 1783. XLVI-214 p.